

CONSTANCIA SECRETARIA-

El término del que disponía la parte ejecutante para subsanar la demanda se encuentra vencido, en tiempo allegó memorial a través de correo electrónico. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 01 de marzo de 2022.-

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LIZETH DAYANA CORREA PRIETO
EJECUTADO: CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00064-00

C O N S I D E R A:

Vencido el plazo para subsanar la demanda, se tiene que oportunamente fue allegado escrito, acatando los requerimientos del auto de inadmisión; por lo tanto, es viable librar mandamiento de pago.

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LIZETH DAYANA CORREA PRIETO**, en contra de **CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL.**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- A. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital contenido en el acuerdo conciliatorio.
- B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de

2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes medidas:

a.- EL EMBARGO Y SECUESTRO COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA, del establecimiento de comercio, denominado "AGENCIA INMOBILIARIA HORIZONTE", identificado con la matrícula mercantil 230662 denunciado como propiedad del ejecutado. Líbrense oficio en tal sentido la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que inscriba el embargo y, una vez inscrito, se resolverá sobre su secuestro.-

b.- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, respetando el límite de inembargabilidad, que posea el ejecutado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO W, MULTIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, A las cooperativas de ahorro y crédito COFINCAFE, AVANZA, todos localizados en la ciudad de Armenia, limitando la medida a la suma de **\$59.000.000,00**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios correspondientes, indicando en el mismo los números de identificación de las partes, y haciendo la advertencia que en el caso de pertenecer la cuenta a dineros que en ella se recauden rubros correspondientes a pensión de la parte ejecutada, se abstengan de hacer efectivo el embargo, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2022.-

CUARTO: No es dable acceder a la medida que solicita frente a la SOCIEDAD ASESCO COLOMBIA SAS, pues sería sobre las cuotas sociales o porcentajes accionarios del demandado CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL, habida cuenta, que la entidad a la cual se le solicita el embargo de acciones, no es una sociedad anónima o en comandita por acciones, como lo regla el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues, se tratan de SAS.

QUINTO: Antes de decretar la medida sobre los contratos de prestación de servicios, se requiere a la parte actora, para que indique si dichos contratos también están suscritos por el señor CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL, actuando en nombre propio, ello teniendo en cuenta, que no es posible embargar un contrato que figure en favor de una persona sea natural o jurídica que no esté demandada en este asunto.-

SEXTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.).

SEXTO: La personería jurídica de la profesional de derecho que representa la parte actora, ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04 DE MARZO DE
2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ff5701d9a22076f0f6871afd9f58e79a4af4fbde4904995c71b4ef76a1bcf**

Documento generado en 03/03/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>